

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

IN RE:

ING. LUIS A. ORTIZ BRACERO
LIC. NÚM 9215

2014-RTDEP-006

QUERELLA: Q-CE-14-005

SOBRE: VIOLACIÓN CÁNONES
DE ETICA 2, 6, y 10

RESOLUCIÓN

Como resultado de los incidentes durante la Vista Evidenciaria ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en el caso In Re: Ing. Luis A. Ortiz Bracero, Querella Núm. Q-CE-12-020, y a tenor con el Artículo 26 del Reglamento de este Tribunal, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR") designó a la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill como Oficial de Interés de la Profesión ("Oficial de Interés).

El 13 de marzo de 2014, la Oficial de Interés radicó la Querella de epígrafe imputándole al Ing. Luis A. Ortiz Bracero, Licencia Núm. 9215, violación a los Cánones 2, 6 y 10.

El 2 de julio de 2014, se notificó la citación a la Vista Evidenciara en el caso de epígrafe sobre las alegadas violaciones a los Cánones de Ética, para su celebración el 6 de septiembre de 2014, en la sede del CIAPR, en Hato Rey, PR.

El 22 de agosto de 2014, la Oficial de Interés radicó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*, indicando que Ing. Luis A. Ortiz Bracero (el "Querellado") no había contestado la querella o de otro forma alegado. Ante dicha solicitud, el 25 de agosto de 2014, este Tribunal le ordenó al Querellado expresarse sobre la misma concediendo un término de cinco días.

El 6 de septiembre de 2014, llamándose el caso de epígrafe para la Vista Evidenciaria, compareció la Oficial de Interés, no así el Querellado.

En la vista, la Oficial de Interés reiteró su solicitud de anotación de rebeldía y solicitó que continuaran los procedimientos.

Habiendo sido el Querellado debidamente citado y apercibido de las consecuencias de no comparecer, al éste no presentarse el día de la Vista, el Tribunal determinó ver la Vista en su ausencia.

Contando con la comparecencia de la Oficial de Interés, la prueba testifical recibida por conducto del Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, Director de la Práctica Profesional del CIAPR, la prueba documental admitida y luego de analizar y aquilatar toda esta evidencia, se identificaron las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Ing. Luis A. Ortiz Bracero, Lic. Núm. 9215, compareció y testificó en la Querella presentada en su contra, *CIAPR vs. Ortiz Bracero*, Querella Núm. Q-CE-12-020.

2. El Ing. Ortiz Bracero fue contratado para la preparación de un plano de segregación de un solar¹.

3. El Ing. Ortiz Bracero ha hecho muchos trabajos de segregaciones.²

4. El Ing. Ortiz Bracero cobró \$2,000 para llevar a cabo la segregación de un solar (Exhibit Núm. 2 de la Parte Querellante).³

5. El Ing. Ortiz Bracero fungió como Proyectista según surge en la Autorización del Plano de Inscripción ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) en los casos 2012-041571-API-14980 y 2012-052534-API-20121. (Exhibit Núm. 3 de la Parte Querellante).

6. El 6 de febrero de 2014, el CIAPR certificó que el Ing. Luis A. Ortiz Bracero es Colegiado, no está licenciado como agrimensor ni se encuentra en el Registro Permanente de Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Exhibit Núm. 4 de la Parte Querellante).

7. El Agrim. Américo Pérez Álvarez y el Ing. Luis A. Ortiz Bracero firmaron y sellaron el Plano de inscripción para segregar un (1) solar de una Finca Propiedad de D. Marcelino Oyola Hernández. (Exhibit Núm. 5 de la Parte Querellante).

¹ Transcripción de la vista evidenciaria celebrada el 11 de noviembre de 2013, en el caso Norma I. Loyola Cintrón vs. el Ing. Ortiz Bracero, Querella Núm. Q-CE-12-020, según testificado bajo juramento por el Ing. Ortiz Bracero. Pág. 53, líneas 7 a la 13.

² Id. a la pág. 54, líneas 3 a la 7.

³ Evidencia presentada en este caso y admitida, la cual previamente había sido admitida, sin oposición del Querellado, Ing. Ortiz Bracero, en la Querella Núm. Q-CE-12-020.

DERECHO APLICABLE

I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario del CIAPR, dispone en su Artículo 47

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.”
[Énfasis suplido]

Complementa la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento de este Tribunal, en cuanto establece que le corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.

II

Es norma establecida a tener con el ordenamiento jurídico del Tribunal Supremo, el cual ha sido acogido por este Tribunal Disciplinario, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en el ejercicio de las profesiones es aquella prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión, ni a base de conjeturas.⁴

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios esté en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.⁵

III

La Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (“**Ley Núm. 173**”), define en el Artículo 4 (b) lo que comprende el ejercicio de la agrimensura:

⁴ In Re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001), In Re Ing. Luis A. Ortiz Bracero, 2013RTDPE010.

⁵ Id.

“4. A los propósitos de esta Ley, el ejercicio o práctica de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Arquitecto Paisajista o Agrimensor, comprende las funciones, campos y disposiciones correspondientes que a continuación se establecen:

(a)

...

(b)

“Ejercicio de la Agrimensura”, comprende la prestación de cualquier servicio profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requiera la educación, los conocimientos, el adiestramiento y la experiencia de un agrimensor. Incluye la prestación de cualesquiera servicios o la realización de cualesquiera trabajos que exijan la aplicación de los conocimientos de Agrimensura, al prestarse dichos servicios profesionales o a ejecutarse tales trabajos de naturaleza creadora. Comprende el asesoramiento, la realización de estudios y la labor de enseñanza de las materias de la agrimensura, las investigaciones, trabajos cartográficos, fotogramétricos y geodésicos, las mediciones en relación con proyectos u obras de ingeniería o arquitectura, las mensuras de fincas y topografías para usos oficiales, la determinación y descripción de áreas, lindes y divisiones de terrenos, las agrupaciones y **segregaciones de fincas** y sus comprobaciones, y las certificaciones, incluyendo las representaciones gráficas de los mismos.

...” [Énfasis suplido]

El Artículo 34 de la Ley Núm. 173 establece en lo pertinente:

“A los efectos de esta ley se entenderá que una persona practica las profesiones reglamentadas por la misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en las ...[los artículos] de esta ley como práctica; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de ser un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista o que en alguna otra forma o manera use cualquiera de estos cuatro (4) vocablos profesionales en relación con su nombre o persona.

Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de ...[los artículos] de esta ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.”

El Art. 16 de la Ley Núm. 173 es claro en cuanto lo que se concluye cuando un profesional sella y firma un documento al establecer que “al estampar su sello y su firma en cualquier documento con relación al trabajo profesional, gráfico o escrito que hiciere o autorizare, [el profesional] certifica que dicho trabajo fue realizado por él o bajo su control y supervisión de la fase técnica.” Art. 16 de la Ley Núm. 173.

IV

Los Cánones de Ética de los Ingenieros y Agrimensores imputados al Querellado, son los siguientes:

El Canon 2 requiere que los ingenieros y agrimensores provean servicios únicamente en áreas de su competencia. En específico la Norma de la Práctica (c) establece que:

“El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. ...
- b. ...
- c. No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, plano o documento alguno que trate sobre alguna materia en la cual no tengan competencia por virtud de su educación o experiencia.”

El Canon 6 obliga a los ingenieros y agrimensores a “no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales. La Norma de la Práctica (a) establece:

“El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. ... ”

El Canon 10 obliga a los ingenieros y agrimensores a “[c]onducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con [los] cánones.” La Norma de la Práctica (a) de este Canon 10 establece:

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, ...

CONCLUSIONES DE DERECHO

Habiendo establecido las determinaciones de hecho y el derecho aplicable a los asuntos ante nos, evaluemos si las actuaciones del Ing. Ortiz Bracero violan alguno de los Cánones imputados.

I

De la prueba presentada y del testimonio bajo juramento ofrecido por el Ing. Luis A. Ortiz Bracero éste ha ofrecido, contratado y cobrado por la preparación de

planos para la segregación de un solar; ha hecho muchas segregaciones; fungió como Proyectista ante OGPE en la Autorización de un Plano de Inscripción en los casos 2012-041571-API-14980 y 2012-052534-API-20121; y firmó y selló un plano de inscripción para segregar un solar de una Finca Propiedad de D. Marcelino Oyola Hernández.⁶

También surge de la Certificación del CIAPR que el Ing. Ortiz Bracero es ingeniero licenciado y se encuentra colegiado. No es agrimensor ni se encuentra en el Registro Permanente de Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores.

El Art. 4(b) de la Ley Núm. 173 específica en cuanto a que la segregación es una función reservada a la agrimensura. Por lo que aunque el Ing. Ortiz Bracero se encuentra colegiado ante el CIAPR, dicha colegiación no es suficiente para ejercer la agrimensura. El no cuenta con una autorización de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores para ejercer la agrimensura. Tampoco consta inscrito en el Registro Permanente de Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de PR, por lo que no ha demostrado ante el estado su competencia en dicha profesión.

Ante esto hechos, ha quedado demostrado mediante prueba clara, robusta y convincente que el Ing. Ortiz Bracero ha violado el Canon 2 al proveer servicios que son de la competencia de la agrimensura, una profesión para la cual el estado no ha determinado que tiene competencia, y por ende no le ha autorizado ejercer.

II

De la prueba presentada y del testimonio bajo juramento ofrecido por el Ing. Luis A. Ortiz Bracero éste ha ofrecido, contratado y cobrado por la preparación de planos para la segregación de un solar. También, compareció como proyectista ante OGPE según surge en la Autorización del Plano de Inscripción ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) en los casos 2012-041571-API-14980 y 2012-052534-API-20121.⁷

Como discutido anteriormente, de la prueba presentada el Ing. Ortiz Bracero no es agrimensor, ni se encuentra en el Registro Permanente de Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores.

⁶ Véase Determinaciones de Hecho 2, 3, 4, 5 y 7.

⁷ Véase Determinaciones de Hecho 1, 2, 4 y 5.

El Art. 4(b) de la Ley Núm. 173 especifica que la segregación es una función reservada a la agrimensura, por lo que el Ing. Ortiz Bracero no está autorizado a ejercerlo.

El Ing. Ortiz Bracero al ofrecer y contratar servicios de segregación y representarse como proyectista ante OGPE y por ende ante el cliente para la inscripción de dichos planos, se representa como que está autorizado a ejercer la agrimensura, por lo que falsifica o permite tergiversar sus calificaciones académicas y profesionales, incurriendo por ende en actos engañosos al ofrecer sus servicios, en violación al Canon 6.

III

El Ing. Ortiz Bracero al ofrecer y contratar servicios de segregaciones, ejerció la profesión de agrimensura. Art. 34 de la Ley Núm. 173. De igual forma, al firmar y sellar el Plano de inscripción para segregar un (1) solar de una Finca Propiedad de D. Marcelino Oyola Hernández, certificó que dicho trabajo fue realizado por él o bajo su control y supervisión de la fase técnica. Art. 16 de la Ley Núm. 173.

Al no estar autorizado a ejercer la profesión de agrimensura, el Ing. Ortiz Bracero violó las prohibiciones establecidas en la Ley Núm. 173. Al violar la Ley Núm. 173, el Ing. Ortiz Bracero también viola el Canon 10.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, habiéndole dado el peso que conlleva cada factor en este caso, determinamos que las actuaciones del Ing. Luis A. Ortiz Bracero violaron los Cánones 2, 6 y 10 de los Cánones de Ética de los Ingenieros y Agrimensores, infringiendo así la buena conducta profesional, lo cual es incompatible con la actuación honrosa y digna que debe tener todo miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al Ing. Luis A. Ortiz Bracero, licencia número 9215 PE, con una suspensión de 2 años de la colegiación. Ordenamos además al Director de la Práctica Profesional que refiera esta Resolución a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y al Departamento de Justicia para el procesamiento que determinen

pertinente por violación a las leyes de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y la ley y reglamento de la Oficina de Reglamento de Permisos.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2014.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

Ing. Edgar I. Rodríguez Perez, PE
Presidente

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2014.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional